

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1038**

Cali, 18 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a éste Juzgado el proceso ejecutivo ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora María del Pilar Ramírez Rodríguez en representación del niño B.S.G.R en contra del señor Jaime Gómez Macicaya.

Del correspondiente estudio de legalidad, encuentra el despacho que en la audiencia de conciliación adelantada por la demandante ante una comisaría de familia, en donde se fijó la cuota alimentaria para los menores y de la cual ahora se pretende su ejecución, intervino la Dra. DINORA VÁZQUEZ TAMAYO y firmó el documento en calidad de profesional universitario de dicho ente público (fls. 1 a 2) y quien en la actualidad es la compañera permanente del titular de este Despacho.

El numeral 2º del art. 141 del Código General del Proceso, dispone como causal de recusación o impedimento: “(...) *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente...*”.

Si bien la norma citada alude a “*proceso*” y a “*instancia anterior*”, a juicio de este fallador la conciliación de la cual emerge la cuota que se pide ejecutar, hacen parte e influyen directamente en este proceso, inclusive dada la literalidad de la norma se podría interpretar que la causal procede frente a cualquier actuación en instancia anterior, sin que necesariamente sea judicial, empero si se interpretara que la norma refiere taxativamente a instancias anteriores judiciales, lo cierto es que por excepción resulta posible predicar su concurrencia, en razón de la evidente conexidad entre el debate actual y aquella actuación que fue adelantada por la compañera permanente de este Juez.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho

*fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores.*¹ (subrayas fuera de texto).

La Doctrina reconocida, refiriéndose a esta específica causal de impedimento, señala:

“La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión de fondo dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere”².

En este orden de ideas advirtiendo la intervención de la compañera permanente del suscrito en las actuaciones reseñadas, y atisbando aunque sea un mero asomo de motivo que lleve a “*recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial*”³, considera menester y obligación declarar el impedimento a que alude la norma citada.

El art. 140 del CGP, señala que “*Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”.

Ahora bien en razón a lo anteriormente manifestado, corresponde al titular de este Despacho declararse impedido de tramitar esta demanda y remitirla al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, de conformidad con el inciso 2 de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

¹ CSJ-Auto del 15 de julio de 2011 rad. 11001-02-03-000-2011-00025-00

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL”, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2016, pág. 271

³ CSJ. Ibídem.

PRIMERO: DECLARARSE impedido el Juez Titular de este Despacho, para tramitar la presente demanda, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, de conformidad con el inciso 2 del artículo 140 del CGP.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, cancélese la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b622b7b467b490d2b4c990fc753b1e2c3da05379ae316c1b324b18c2b70e37eb

Documento generado en 19/05/2021 08:50:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**